

lo dispuesto en el artículo ciento diecisiete del texto refundido de la Ley de dichos impuestos.

c) Incorporando el Servicio de Asistencia Técnica Tributaria a la Inspección de los Tributos, que continuará sujeto a la autoridad del respectivo Delegado de Hacienda, sin perjuicio de su dependencia funcional de la correspondiente Inspección Regional de los tributos.

Artículo noveno.—Uno. Dependientes de la Dirección General de Inspección e Investigación tributarias, se crean ocho inspecciones regionales de los Tributos, cuya sede será determinada por el Ministro de Hacienda con su respectiva competencia geográfica.

Dos. Con la misma dependencia podrán constituirse Inspecciones de los tributos por los sectores económicos o agrupaciones de contribuyentes que señale el Ministro de Hacienda en cada ejercicio presupuestario.

Artículo diez.—Uno. Las Oficinas liquidadoras de los tributos, conforme a lo dispuesto en el artículo ciento nueve de la Ley General Tributaria, deberán incorporar a las declaraciones de los sujetos pasivos todos los elementos y demás antecedentes y valoraciones de los respectivos hechos impositivos que ya conozca la Administración pública en todos sus ramos, cumpliendo en tales supuestos lo prevenido en el apartado dos) del artículo ciento veintuno de dicho texto legal, y sin perjuicio de la posterior actuación de la Inspección de los tributos.

Dos. Del mismo modo y de oficio deberán actuar las Oficinas liquidadoras cuando no existe declaración del sujeto pasivo al amparo del apartado b) del artículo ciento uno de la Ley General Tributaria.

Tres. Las inspecciones de los tributos actuarán mediante Unidades funcionales especializadas por materias impositivas y programarán sus actuaciones evitando la repetición de visitas a un mismo sujeto tributario por el mismo ejercicio económico.

Cuatro. Las Unidades funcionales especializadas se constituirán con arreglo a las siguientes materias impositivas: a) Propiedad inmobiliaria de explotaciones agropecuarias y forestales. b) Patrimonio, rentas y operaciones de las demás Empresas; y c) Patrimonio, rentas y actos sujetos de las personas físicas y Entidades sin fines de lucro, con exclusión de los bienes, rendimientos y operaciones enumerados en las letras a) y b) de este apartado.

Artículo once.—Uno. Los funcionarios de los Cuerpos de Inspección de los Tributos y demás especiales al servicio de la Hacienda Pública podrán desempeñar funciones de gestión tributaria. En las tareas catastrales participará, asimismo, el Cuerpo de Delinquentes al servicio de la Hacienda Pública.

Dos. Las Unidades funcionales especializadas estarán integradas por funcionarios de los Cuerpos especiales de inspección de los tributos y demás facultativos al servicio o adscritos al Ministerio de Hacienda, por Contadores del Estado y por el personal administrativo y auxiliar que sea necesario.

Tres. Los funcionarios que tienen atribuidas tareas inspectoras e investigadoras serán destinados a las Unidades funcionales especializadas y actuarán en ellas con arreglo a las competencias que tienen actualmente asignadas.

Cuatro. Sin perjuicio de la adscripción de Cuerpos especiales al servicio de la Hacienda Pública y de los Ingenieros Agrónomos y Peritos Agrícolas destinados al Ministerio de Hacienda según lo dispuesto en el apartado inmediato anterior, la Dirección General de Inspección e Investigación Tributarias podrá proponer la incorporación a las Unidades funcionales especializadas de funcionarios de distinto Cuerpo al que tenga asignada la respectiva función, siempre que las necesidades del Servicio así lo exijan.

Cinco. Todos los Inspectores de los tributos están obligados a cooperar en la investigación de toda clase de elementos o hechos impositivos, mediante mociones, actas de coordinación o demás medios documentales que se establezcan.

Seis. Sin perjuicio de sus actuales competencias, los Cuerpos Especiales de Técnicos de Aduanas y de Inspectores Técnicos de Seguros y Ahorro cooperarán en las tareas de valoración e investigación que se les encomienden en razón de su peculiar preparación.

Artículo doce.—Uno. Además de las seis Subdirecciones que integran las Direcciones Generales de Impuestos Directos e Indirectos y de las seis presidencias de Juntas de Evaluación Global de ámbito nacional, se suprime la Subdirección General de Organización e Información encuadrada en la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda.

Dos. La Subdirección General de Asistencia Técnica Tributaria de la Secretaría General Técnica pasará a denominarse

Subdirección General de Asistencia Técnica y tendrá como función prestar el asesoramiento de esta naturaleza que sea necesario en los asuntos que se tramiten por este Centro.

En cuanto a los servicios territoriales que actualmente dependen de dicha Subdirección se estará a lo dispuesto en el artículo octavo, apartado c).

DISPOSICION TRANSITORIA

Única.—Se aplicará gradualmente lo dispuesto en los artículos nueve y diez-tres y cuatro del presente Decreto, según aconsejen las circunstancias de implantación del nuevo régimen orgánico y funcional de la Inspección de los Tributos. Y en la misma medida subsistirán las actuales Inspecciones regionales de los distintos impuestos con sus respectivas competencias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones pertinentes para la ejecución de este Decreto, señalando los cometidos, las denominaciones y las categorías de las Dependencias, de las Secciones y de las demás Unidades integrantes de la Administración Central y Territorial de la Hacienda Pública, así como la distribución de los servicios como consecuencia de lo dispuesto en el mismo, sin perjuicio de la aprobación previa por la Presidencia del Gobierno, conforme el artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Segunda.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para:

a) Variar la denominación y composición de los Comités, Juntas y Comisiones dependientes del Departamento, con arreglo a las modificaciones orgánicas que en esta disposición se establecen.

b) Acomodar a dichas modificaciones orgánicas las normas reglamentarias aplicables a la inspección de los tributos a que se refiere el apartado uno del artículo cuarto del presente Decreto.

Tercera.—Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, y en especial los artículos veinte a treinta y uno y cuarenta y ocho del Decreto ciento cincuenta y uno/mil novecientos treinta y ocho, de veinticinco de enero.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 27 de febrero de 1971 por la que se aprueban normas de reclutamiento, situación y actuación de los expertos enviados por el Ministerio de Trabajo a misiones de Asistencia Técnica en el extranjero.

Ilustrísimo señor:

Para dar cumplimiento a los compromisos contraídos en aplicación de los Convenios de Cooperación Social suscritos por el Gobierno español con los de diversos países iberoamericanos, viene siendo necesario enviar expertos para realizar misiones de Asistencia Técnica, los cuales, en el caso general, han de ser seleccionados entre el personal de este Departamento y de sus Organismos autónomos o tutelados.

Ello hace necesario regular, de manera fija y uniforme, cuanto se refiere a los procedimientos de selección y sus funciones, normas de actuación, deberes y derechos.

Formulada consulta a la Presidencia del Gobierno sobre la cuestión referente a su situación administrativa, la citada Presidencia, después de haber recabado informe del Ministerio de Hacienda, considera que «la Ley 8/1970, de 4 de julio, se dictó con objeto de regular la situación de los funcionarios que al servicio y bajo la dependencia de Organismos internacionales, Entidades o Gobiernos extranjeros participan en el exterior en misiones de cooperación internacional, lo que daba lugar a la declaración de diversas situaciones administrativas tipificadas

en la vigente Ley de Funcionarios Civiles. No es este el caso de aquellos funcionarios de este Departamento o de sus Organismos autónomos que, seleccionados para el cumplimiento de misiones de Asistencia Técnica a realizar por el Estado español, son enviados al extranjero en aplicación de lo estipulado en Convenios o Acuerdos internacionales, sin percibir retribuciones, ni pasar al servicio de Organismos internacionales o Gobiernos extranjeros, sino continuando vinculados a la Administración española bajo la dependencia directa de ese Departamento. La situación de estos funcionarios durante el tiempo que dure la misión encomendada y a tenor de lo dispuesto en la Ley articulada de Funcionarios Civiles, indudablemente será la de servicio activo, en comisión de servicios, percibiendo sus haberes íntegros, con independencia de las dietas o devengos que de acuerdo con el vigente Reglamento de Dietas y Viáticos y disposiciones complementarias les correspondan.

En atención a ello y a las demás circunstancias que concurren en el caso, y con la expresada finalidad de someter a regulación uniforme cuanto afecta a los referidos expertos del Departamento en misiones de Asistencia Técnica en el exterior, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Quedan aprobadas las normas de reclutamiento, situación y actuación de los expertos enviados por el Ministerio de Trabajo a misiones de Asistencia Técnica en el exterior, que se insertan como anexo a la presente Orden, la cual entrará en vigor en la fecha de su publicación.

Art. 2.º Queda facultado el Subsecretario del Departamento para impartir las normas de aplicación, desarrollo o interpretación que correspondan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de febrero de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento,

NORMAS DE RECLUTAMIENTO, SITUACION Y ACTUACION DE LOS EXPERTOS ENVIADOS POR EL MINISTERIO DE TRABAJO A MISIONES DE ASISTENCIA TECNICA EN EL EXTRANJERO

I.—FINALIDAD Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

1.ª Las presentes normas regulan las obligaciones, clasificación y funciones, el procedimiento de reclutamiento y selección, la designación y la situación de los expertos enviados por el Ministerio de Trabajo para el cumplimiento de misiones de Asistencia Técnica que haya de desarrollar el propio Departamento en países extranjeros, en cumplimiento de Convenios o Acuerdos bilaterales o multilaterales, y establece los deberes y derechos de dichos expertos por el tiempo de duración de la misión que les fuere encomendada. No afecta, pues, a los funcionarios del Ministerio de Trabajo o de sus Organismos autónomos o tutelados al servicio de Organismos internacionales, Entidades o Gobiernos extranjeros o que ocupen puestos en ellos, para los cuales regirá lo previsto en la legislación general que regula la materia.

II.—DEPENDENCIA Y OBLIGACIONES

2.ª Todos los expertos designados por el Ministerio de Trabajo para el cumplimiento de sus programas de Asistencia Técnica en países extranjeros y las misiones a ellos encomendadas, cualesquiera que sean estas, dependerán directamente de la Subsecretaría del Departamento, a través de la Oficina de Cooperación Social Internacional.

3.ª Los expertos designados para el desempeño de misiones de Asistencia Técnica en el extranjero vendrán obligados a observar las normas de conducta y disciplina exigidas a los funcionarios públicos españoles, las que el Ministerio señale como propias para el personal en misión de Asistencia Técnica en el extranjero y las que específicamente se determinen en la Carta de Misión que se elabore para cada experto, debiendo cumplir con el máximo celo las tareas propias de la misión que les fuera encomendada, en el marco de las normas generales que pudiera impartir la representación diplomática española en el país destinatario de su misión de Asistencia Técnica.

III.—CATEGORÍAS Y NIVELES

4.ª Los expertos, según las funciones asignadas y los diversos grados de cualificación requeridos en cada caso, se clasificarán en las categorías y niveles siguientes:

Categorías	Niveles
Expertos	E ₁ - E ₂ - E ₃ - E ₄ - E ₅
Jefes de Misión de Asistencia Técnica	J ₁ - J ₂ - J ₃
Planificadores	P ₁ - P ₂ - P ₃
Coordinadores	C ₁ - C ₂ - C ₃
Expertos especiales.	

IV.—FUNCIONES

5.ª Los cometidos asignados a cada categoría y nivel serán, con carácter general, los siguientes:

1. *Expertos*.—Tendrán a su cargo el desarrollo de las funciones propias de su especialidad y se les asignará el nivel que les corresponda, con arreglo a los siguientes criterios:

a) Los niveles E₁ y E₂ se atribuirán, en este orden, de menor a mayor, a aquellos expertos, titulados o no, que deban desarrollar funciones primordialmente prácticas o experimentales.

b) El nivel E₃, como intermedio entre los inferiores y los superiores, corresponderá a expertos titulados de grado medio, superior o universitario, cuando las circunstancias de la misión o de la persona lo aconsejen.

c) Los niveles E₄ y E₅, en este orden, de menor a mayor, corresponderán a expertos necesariamente titulados universitarios o Técnicos, que deban desarrollar funciones que exijan una amplia preparación especializada.

2. *Jefes de Misión de Asistencia Técnica*.—Cuando a una misma misión estén afectos varios expertos se podrá nombrar al más caracterizado de ellos Jefe de la Misión de Asistencia Técnica, cargo que desempeñará sin menoscabo de las funciones de experto que específicamente le hayan sido asignadas.

Al Jefe de Misión de Asistencia Técnica le corresponderán, además de las propias de su Jefatura, las funciones siguientes:

a) La coordinación de actividades de los expertos.

b) La representación de la misión de Asistencia Técnica ante las autoridades del país y ante la Embajada española.

c) Cualquier otro cometido que específicamente se le señale.

La asignación de los niveles J₁, J₂ y J₃, en este orden, de menor a mayor, se hará teniendo en consideración el carácter de la misión, el número y el nivel de los expertos que dependan de la Jefatura y las características específicas del experto seleccionado al efecto.

3. *Planificadores*.—Corresponderá esta categoría a expertos altamente cualificados, específicamente designados para la prospección, elaboración o adaptación de planes locales, nacionales o regionales, que hayan de servir de base para el desarrollo de programas específicos de Asistencia Técnica.

Los expertos Planificadores han de ser titulados técnicos o universitarios, con probada experiencia en la esfera de la especialidad para la que se les designe y con suficiente dominio de los conocimientos necesarios para la realización de una planificación racional.

La diferenciación entre P₁, P₂ y P₃ se hará, en este orden, de menor a mayor, atendiendo a las características generales del puesto y a las específicas del experto seleccionado.

4. *Coordinadores*.—Serán conceptuados como Coordinadores los expertos designados para llevar a cabo la coordinación de las misiones de Asistencia Técnica del Ministerio de Trabajo que actúen en una determinada área geográfica y únicamente existan en los casos en que se estime necesaria la labor coordinadora entre dichas misiones.

Con independencia de las referidas funciones generales y de las específicas que en cada ocasión se señalen corresponderá a los expertos Coordinadores:

a) Asesorar a las misiones de Asistencia Técnica que el Ministerio de Trabajo mantenga en el área geográfica de que se trate.

b) Procurar la armonización de criterios entre las misiones de Asistencia Técnica del Ministerio de Trabajo y las autoridades de los países respectivos.

c) Evitar la duplicidad de esfuerzos de las misiones de Asistencia Técnica que actúen en una misma área geográfica.

d) Promover la unidad posible por parte de los Gobiernos del área, en orden a lograr la implantación de planes concordados o de alcance regional.

Los expertos Coordinadores podrán desempeñar, simultáneamente, en el área de su influencia una Jefatura de Misión de Asistencia Técnica o un puesto de experto, si se tratara de una misión unipersonal.

La diferenciación entre C_1 , C_2 y C_3 se hará, en este orden, de menor a mayor, atendiendo a las características y extensión de la área geográfica cubierta y a las demás circunstancias que concurren en la tarea encomendada y en la persona designada.

5. *Expertos especiales.*—Para el desempeño de cometidos singulares podrán nombrarse expertos especiales. Las funciones a realizar, las condiciones de actuación, los devengos que les correspondan y las personas designadas se determinarán por Orden ministerial.

Los expertos especiales no dependerán de los Jefes de Misión de Asistencia Técnica ni de los Coordinadores, dando cuenta de sus actuaciones directamente a la Subsecretaría del Departamento.

V.—RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN

6.ª Corresponde a la Subsecretaría del Departamento, a través de la Oficina de Cooperación Social Internacional, el reclutamiento y selección de los expertos. A estos fines deberá dicha oficina:

a) Organizar y custodiar los ficheros permanentes de aspirantes a expertos, calificando y cuantificando sus aptitudes académicas, profesionales y personales en relación con los posibles puestos de misión de Asistencia Técnica en el extranjero.

b) Definir las funciones específicas correspondientes a cada misión de Asistencia Técnica, determinando las características óptimas que debe reunir el experto que deba designarse.

c) Analizar y evaluar las solicitudes de los candidatos.

d) Interesar, en su caso, la colaboración de los Centros directivos del Departamento y la de sus Organismos autónomos o tutelados.

e) Proponer al Subsecretario del Departamento la aprobación de las normas a que deban sujetarse las convocatorias, libres o restringidas, cuando sean necesarias, definir las pruebas de selección y formar parte de los Tribunales encargados de resolver dichas convocatorias.

VI.—NOMBRAMIENTO DE EXPERTOS

7.ª Los expertos a quienes se encomiende el desempeño de misiones de Asistencia Técnica en el extranjero, cualquiera que sea su categoría y nivel, serán nombrados por Orden comunicada, a propuesta de la Oficina de Cooperación Social Internacional, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Se designarán preferentemente de entre el personal dependiente de los Centros directivos del Departamento o de sus Organismos autónomos o tutelados.

b) Si no fuera viable o aconsejable el nombramiento de expertos en la forma prevista en el apartado anterior, la designación podrá recaer, libremente, sobre las personas que reúnan los requisitos exigidos para el desempeño de la misión específica de que se trate, previa la celebración de la oportuna convocatoria, si así procediera.

8.ª Como complemento de la Orden de nombramiento, se extenderá a cada experto una Carta de Misión, en la que figuren las características propias del programa a desarrollar, las peculiaridades de la plaza asignada, las instrucciones técnicas y funcionales pertinentes y las normas de elaboración de los informes que deberá rendir.

VII.—SITUACIÓN DE LOS EXPERTOS

9.ª Los expertos seleccionados de entre el personal del Departamento o de sus Organismos autónomos o tutelados permanecerán en situación de activo, en comisión de servicio, siéndoles de abono, a todos los efectos, el tiempo de permanencia en la misión, con reserva del destino que ocupasen al designarseles y seguirán percibiendo sus haberes, con independencia de las dietas o devengos que, por el desempeño de la misión, les correspondan.

En el caso del personal del Programa Nacional de Promoción Profesional Obrera con contrato por tiempo definido se considerará el contrato en suspenso únicamente a efectos del cómputo de la fecha de caducidad, subsistiendo sus demás condiciones.

10. Los expertos seleccionados libremente, de conformidad con lo previsto en el apartado b) de la norma séptima, se registrarán por el contenido de sus respectivos contratos.

11. De conformidad con lo que esté previsto en los Convenios o Acuerdos de Cooperación Social suscritos con los países en donde los expertos desarrollen sus actividades, les podrán ser reconocidos los mismos derechos y prerrogativas que el país en cuestión otorgue a los expertos de los Organismos internacionales. A este efecto, el Ministerio de Trabajo interesará del de Asuntos Exteriores que la representación diplomática española en el país de que se trate obtenga la pertinente acreditación de experto internacional.

VIII.—RÉGIMEN ECONÓMICO

12. En la Orden de nombramiento de cada experto figurará, además de los restantes requisitos que sean del caso, la cantidad diaria o mensual que le corresponda recibir como devengo, de acuerdo con la categoría y nivel que le hayan sido asignados.

13. Los devengos líquidos correspondientes a los expertos de misiones de Asistencia Técnica en el extranjero se establecerán en pesetas en el cuadro general y uniforme que para las diversas categorías y niveles se apruebe por Orden ministerial, o serán iguales a su contravalor en dólares o en la moneda nacional del país en que se desempeñe la misión, según la cotización oficial española.

14. Los expertos casados que tengan asignadas misiones de Asistencia Técnica por tiempo no inferior a un mes percibirán un suplemento, a determinar en el cuadro de devengos que se apruebe, por cada día que su esposa permanezca con el experto en el país en el que la misión encomendada se desarrolle, computándose los meses completos como de treinta días.

15. Cuando en el país donde realicen su misión se facilite gratuitamente a los expertos alojamiento o manutención, o perciban gratificación, la Oficina de Cooperación Social Internacional propondrá la reducción de devengos que estime adecuada a la compensación recibida.

16. Todos los expertos tendrán derecho a pasaje de ida al país en que hayan de desempeñar su labor y de regreso a España cuando finalice su misión de Asistencia Técnica.

17. Los expertos seleccionados para realizar misiones de duración de un año o más tendrán derecho, si fueran casados, a pasajes de ida y vuelta para su esposa y para un hijo menor de dieciocho años, si permanecen con él en el país objeto de la misión durante un periodo de tiempo no inferior a seis meses.

18. A los expertos Coordinadores les serán abonados los gastos de pasajes entre los países del área que tengan asignada, siempre que exista aprobación previa del desplazamiento por parte de la Oficina de Cooperación Social Internacional, bien se trate de un viaje concreto o de un programa de los previsibles para un periodo de tiempo determinado.

Cuando, además de la labor coordinadora de una zona geográfica, tengan a su cargo una Jefatura de Misión de Asistencia Técnica o una misión unipersonal percibirán un plus por cada día que hayan de desplazarse fuera del país de su sede.

19. Ningún experto tendrá derecho a abono de otros gastos distintos de los señalados en las normas anteriores, ni tan siquiera los que se originen por exceso de equipaje, aún en el supuesto de que dicho exceso se atribuya a haber incluido en el material didáctico o de trabajo a utilizar en la misión. No obstante, la Subsecretaría del Departamento dispondrá lo que proceda a fin de que aquellos materiales se envíen por el procedimiento de transporte pertinente.

20. Los expertos designados para desempeñar misiones de Asistencia Técnica en el extranjero estarán amparados, durante el tiempo que permanezcan en la misión por un seguro que cubra los riesgos de accidentes de cualquier índole y de enfermedad. En los riesgos de accidentes se comprenderán los de muerte, invalidez y asistencia sanitaria. En los de enfermedad se incluirán, como mínimo, los de enfermedades endémicas, enfermedades graves, intervenciones quirúrgicas y el internamiento en clínicas u hospitales.

21. Si el interesado tuviera cubiertos la totalidad de los riesgos o que se refiere la norma anterior, o parte de ellos, en virtud de la aplicación de un Convenio de Seguridad Social vigente entre España y el país en el que realice su misión, o por póliza de seguro suscrita por el Organismo en el que preste sus servicios, se entenderá cumplida aquella cobertura si fuera para la totalidad de dichos riesgos, o se suplirán únicamente los no cubiertos.

22. En el caso de misiones de Asistencia Técnica de duración de un año o más gozarán también de los beneficios de ambos seguros la esposa y los hijos menores de dieciocho años que convivan con el experto en el país donde tenga asignada la misión.

IX.—SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN

23. La Oficina de Cooperación Social Internacional tendrá a su cargo la coordinación, supervisión y evaluación de las misiones de Asistencia Técnica y de los expertos afectos a las mismas, impartiendo las instrucciones y prestando el asesoramiento necesario en orden a alcanzar óptimos resultados.

24. La labor de cada experto será objeto de una evaluación, recogida en un informe, del que se remitirá copia al Centro directivo que corresponda para su inclusión en el expediente del interesado.

25. Asimismo se efectuará la evaluación del conjunto de cada misión de Asistencia Técnica, previo análisis de la misma y de las circunstancias en que hayan tenido que actuar los expertos.

X.—JORNADA Y HORARIO DE TRABAJO

26. El número de horas de la jornada de trabajo de los expertos en la misión de Asistencia Técnica será, como mínimo, igual que el del personal homólogo nacional en el país de destino. Si estuvieran adscritos a algún Organismo, dicha jornada la realizarán con sujeción al horario que en él se observe, a menos que las autoridades del mismo decidan modificarlo y siempre que esta modificación no suponga disminución de la jornada de trabajo.

27. Cuando, a iniciativa del propio experto, del Jefe de la Misión de Asistencia Técnica o de las autoridades del país, se amplie la jornada de trabajo, no se acreditarán por ello honorarios por horas extraordinarias, pues se entiende que el experto debe dedicar plenamente su actividad al mejor servicio de la misión que tenga confiada.

XI.—VACACIONES

28. Los expertos designados para el cumplimiento de misiones de Asistencia Técnica en el extranjero que sean funcionarios del Departamento o pertenezcan a sus Organismos autónomos o tutelados, disfrutará de vacaciones con arreglo a las siguientes normas:

a) Si la duración de la misión fuera menor de doce meses, tendrán derecho, después de reincorporarse a su destino de procedencia, a las mismas vacaciones que les correspondieran si hubieran permanecido prestando servicios en él.

b) En el caso excepcional de que la misión tuviera una duración de doce o más meses, sin exceder de treinta y seis, tendrán derecho, después de reincorporarse a su destino en España, a una vacación de treinta días por los primeros doce meses, y de cinco días más por cada dos meses de exceso, distribuyéndose el periodo total de vacación en la forma que acuerde el Jefe de la Unidad a la que el interesado pertenezca.

c) En el caso muy excepcional de que la misión tuviera un tiempo de cumplimiento superior a treinta y seis meses, al finalizar cada periodo de veinticuatro meses, el experto tendrá derecho al abono de pasajes desde su sede de misión a Madrid y regreso, y a disfrutar en España de treinta días de vacación. Si fuera casado, tendrá también derecho al abono de los pasajes de su esposa y de un hijo menor de dieciocho años, en el supuesto de que hubieran permanecido con él, en el país de destino, durante más de doce meses consecutivos. Después de reincorporarse a su destino en España, podrá disfrutar de cinco días de vacación por cada dos meses de servicio en el extranjero que excedan de cada periodo de veinticuatro.

d) Si existieran causas suficientemente justificadas, podrán adelantarse los periodos de vacaciones en España o concederse permisos especiales, con o sin abono de pasajes, según Orden que, a propuesta de la Oficina de Cooperación Social Internacional, se dicte al efecto.

e) Lo previsto en los párrafos anteriores no será óbice para que, en el caso de las misiones de más de un año de duración, los expertos disfruten en el país de su destino de las vacaciones establecidas en él para sus homólogos.

29. Los expertos designados para el cumplimiento de misiones de Asistencia Técnica del Ministerio de Trabajo en el extranjero que no sean funcionarios o empleados del Departamento o de sus Organismos autónomos o tutelados tendrán derecho al abono de pasajes y descanso de treinta días en Es-

paña, en la forma y condiciones establecidas en el párrafo c) de la norma anterior, así como a los permisos especiales previstos en el párrafo d) y a las vacaciones en el país a las que se refiere el párrafo e) de la misma norma.

DISPOSICION FINAL

Única.—Se autoriza a la Subsecretaría del Departamento para dictar las resoluciones precisas para el desarrollo y aplicación de las presentes normas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 5 de marzo de 1971 por la que se fija el precio del capullo de seda en fresco para la campaña 1971.

Ilustrísimos señores:

La conveniencia de impulsar la producción nacional de seda aconseja la elevación del precio del capullo de seda y su publicación en estos momentos en que se procede a la contratación del capullo en fresco para la campaña 1971.

Oídos los sectores interesados y la Organización Sindical y a propuesta del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (F.O.R.P.P.A.), y con la conformidad del Consejo de Ministros en su reunión de 5 de marzo de 1971.

Este Ministerio tiene a bien disponer:

1.º El precio del capullo blanco polihíbrido para la cosecha 1971 queda fijado en noventa y cinco pesetas por kilogramo, más una bonificación de cincuenta y cinco pesetas por kilogramo.

2.º Quedan inalterables los precios, bonificaciones y rendimientos señalados en los apartados b), c), d), e) y f) del artículo primero de la Orden de 4 de mayo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 15 de mayo), sobre ordenación de la campaña de producción de seda, cosecha 1970.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 5 de marzo de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmos. Sres. Presidente del F. O. R. P. P. A. y Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 10 de febrero de 1971 por la que se modifica la de 14 de enero de 1970, relativa a la pesca de langosta en la provincia del Sahara.

Ilustrísimos señores:

A la vista de los resultados obtenidos con la aplicación de la veda de la «Langosta Moras» y la «Langosta Verdes», que de manera permanente durante dos años ha venido observándose en la zona a que se refiere la norma segunda de la Orden ministerial de fecha 14 de enero de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 21),

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Instituto Español de Oceanografía y a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El cuadro general de vedas para la recogida de crustáceos y moluscos, aprobado por Orden ministerial de 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 170), quedará modificado como sigue: